Exención de derechos y recargos de transcripción para actos traslativos de propiedad inmobiliar, cuando tengan por motivo la reorganización de la compañía propietaria.— G. O. 4909, del 30 de Mayo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1102-bis.

Art. 1º— Los actos traslativos de propiedad inmobiliar están exentos de los derechos y recargos por concepto de transcripción, cuando tales actos tengan por motivo exclusivamente la reorganización de la compañía propietaria de los inmuebles siempre que la compañía resultante sea causa-habiente universal de la compañía o de las compañías reorganizadas.

Art. 2º— Los directores de registro, cuando se les requiera la transcripción de actos translativos de propiedad inmobiliar que el interesado considera favorecido por la disposición que antecede, pueden exigir la presentación de todas las pruebas que lo justifiquen.

Art. 3º— En todo caso en que se haya obtenido fraudulentamente el beneficio que concede el artículo primero, haciendo transcribir libre de derechos algún acto traslativo de propiedad fuera del caso previsto en dicho artículo, el adquiriente será condenado al pago del doble de los derechos defraudados, y además, se podrá imponer a toda persona física que hubiere participado en la comisión del fraude la pena de prisión correccional de dos meses a dos años.

Art. 4º— Todos los medios de prueba son admisibles para demostrar la existencia del fraude previsto en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y seis,

año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Porfirio Herrera.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Designación de la común y villa de Bonao, Provincia de La Vega, con el nombre de "Monseñor Nouel".— G. O. No. 4910, del 3 de Junio de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1104.

CONSIDERANDO: que el ilustre sacerdote dominicano Dr. Adolfo Alejandro Nouel, ex-Presidente de la República, ha ejercido su ministerio en el país, durante cerca de cincuenta años, con dignidad y dedicación ejemplares, y que durante su larga actuación en nuestra vida pública se ha distinguido siempre por su mansedumbre y por sus nobles esfuerzos en favor de la paz y la concordia nacionales;

CONSIDERANDO: que el nombre de la villa de Bonao, erigida en común el veintidós de marzo de mil ochocientos sesenticinco, no está vinculado, ni siquiera durante el período del descubrimiento y la conquista, a ningún hecho ni a ningún rasgo histórico que importe conservar como testimonio de nuestro amor y de nuestro respeto a las tradiciones vernáculas;

Por iniciativa del Presidente de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO:— Se designa con el nombre de "Monseñor Nouel" la común y villa de Bonao, Provincia de La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los vein-